



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACCIÓN DE RECLAMO

EXPEDIENTE No. 071-2020

RECLAMANTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO DEMANDADO: PLIEGO DE CARGOS DEL ACTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR COMPRA MENOR NO. 2020-1-10-0-08-CM-369018.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.117-2020-Pleno/TACP de 16 de septiembre de 2020
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia de las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del término de cinco (5) días hábiles que esta tiene para resolver.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, establece el procedimiento para la tramitación de las acciones de reclamo en sus artículos 205 al 206, una vez prorrogada la competencia en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 17 de junio de 2020, el Aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 26 de junio de 2020, en horario de 07:00 a.m. hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2020-1-10-0-08-CM-369018, cuyo objeto contractual es el "Suministro de Materiales, Equipo, Herramientas, Mano de Obra y Todo lo Necesario para el Desmonte y Nueva Instalación de Ventanales, Requisición



1000687145", con precio de referencia de Cuarenta Mil Ciento Cuarenta y Siete Balboas con 60/100 (B/. 40,147.60)

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 26 de junio de 2020, desde las 10:01 a.m.

De las constancias del registro electrónico del acto público *supra* citado, podemos percatarnos de la existencia de la acción de reclamo presentada por la empresa VISUAL TOTAL, S.A, el día 23 de junio del presente año, la cual fue admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución N°DF-344-2020 de 25 de junio de 2020.

El 11 de septiembre de 2020, fue recibida en la secretaria general del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la nota DGCP-DS-613-2020 de 8 de septiembre del presente año, en la cual se indica que precluyó el término para resolver la acción de reclamo, por lo cual se remite dicha acción presentada por la señora Paola Pearce Ferguson, quien actúa en representación de la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, en base a que no fue resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el término establecido en el artículo 144 de la Ley 22 de 2006.

II. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE:

La señora Paola Pearce Ferguson, quien actúa en su calidad de representante legal de la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, sustentó su acción de reclamo con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que no se encuentra de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos para el acto público *supra* citado, ya que, este no brinda la participación en igualdad a todos los proponentes, al no especificar nomenclatura y el perfil o modelo específico de aluminio; como también no establece el calibre del espesor de la malla para los marcos solicitados, así mismo no consta que tipo de pintura anticorrosiva y esmalte desea adquirir la entidad licitante, aunado a que la entidad no proporciona ningún modelo de carta a los ofertantes para el cumplimiento de las dos referencias en trabajos similares. Lo cual puede quebrantar el deber de la selección objetiva y justa; por ende, solicita que se verifique y modifique las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE:

Que en el expediente jurídico del Tribunal, se encuentra el informe de conducta remitido mediante nota No. DP-CHDRAAM-UDAL-N-086-2020 de 26 de junio de 2020, en el que se hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad licitante. Además, da respuesta a los argumentos de la reclamante.



IV. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En la búsqueda de los intereses del Estado, de los particulares, y el resguardo de la seguridad jurídica, respecto a la certeza de la substancia en controversia, y en razón de la disconformidad esbozada por razón del incumplimiento de los plazos para resolver una acción de reclamo, este Tribunal en funciones, considera crucial, que su *ratio decidendi* en las decisiones de fondo por parte del Pleno, constituyan una explicación detallada tanto de las consideraciones vertidas por la reclamante, como también de la ponderación de todos los derechos que pudieren ser afectados ante esta instancia; todo bajo el prisma de la *tutela administrativa efectiva* en nuestro Estado de Derecho; pasando entonces a abordar el caso en escrutinio a la luz de lo establecido en Texto Único de la Ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas.

IV.1 SOBRE LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y LA PRORROGA COMPETENCIAL DE LAS ACCIONES DE RECLAMO NO RESUELTAS.

Esta Colegiatura, de acuerdo a la labor jurisdiccional en sede administrativa considera previo a un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*, manifestar que no puede obviar la incuestionable realidad jurídica planteada en el presente asunto; en virtud de lo establecido en el párrafo seis (6) del artículo 144 de la Ley 22 de 2006, el cual señala lo siguiente:

“En caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva la acción de reclamo en el término señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá dicho reclamo y tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolverlo, contado a partir del recibo del expediente respectivo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que deberá remitirlo, en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir del vencimiento establecido en esta Ley para resolverlo”. (El subrayado es de este Tribunal)

Lo *supra* citado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual indica lo siguiente:

“En los casos en que la DGCP no resuelva las acciones de reclamos presentadas en el término establecido en la Ley, deberá remitir el expediente original completo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a más tardar el día



*hábil siguiente, contado a partir del vencimiento establecido en la Ley para resolver la acción de reclamo a fin de proceder con la decisión de fondo. **Una vez prorrogada la competencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tendrá un término de cinco días hábiles para resolver, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del expediente respectivo, remitido por la DGCP.*** (El subrayado es de este Tribunal)

Es claro que el efecto procesal de la *supra* citada normativa será el envío del expediente administrativo contentivo de la acción de reclamo no resuelta, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el término dispuesto por ley, o sea, a más tardar el día hábil siguiente; ya que esta colegiatura tiene que decidir al respecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente respectivo por este Tribunal; lo *in comento* en virtud de la competencia privativa que ostenta este Tribunal en sede administrativa; siendo conocido el carácter preceptivo de los medios recursivos ante este Tribunal, en razón de la salvaguarda de la garantía al acceso a la justicia y a la tutela administrativa efectiva como un derecho de todo administrado-reclamante y como parte del núcleo irreductible reconocido por la función jurisdiccional en sede administrativa que ostenta este Tribunal.

En torno a lo previamente expuesto señalamos lo expresado por el tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1998, p.241), señala en cuanto al término “competencia”: “que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”

Sin embargo, es labor de este Tribunal exhortarles a los servidores públicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), encargados de la remisión del expediente del acto público reclamado, que deben atender lo preceptuado en el artículo 144 de la ley 22 de 2006, al respecto del término de envío de las acciones de reclamo no resueltas, esta Colegiatura hace énfasis en esto en razón de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 38 de 2000, el cual señala que incurre en vicio de nulidad absoluta la autoridad que dicte un acto administrativo siendo incompetente (*competencia ratione temporis*) para emitirlo.



IV.2 CONSIDERACIONES ENTORNO AL FONDO DE LA LITIS:

De de lo remitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas a esta instancia administrativa y las constancias procesales que están publicadas en el portal electrónico "PanamaCompra" en el acto de selección de contratista (compra menor) surtido por la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), se observa la revisión realizada por parte de la entidad licitante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 por medio del cual se reglamenta la ley 22 de 2006.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que esta acción de reclamo fue tramitada de acuerdo a lo que expresa la circular No. DGCP-DS-042-2020 de 13 de marzo del presente año, misma que permite la presentación de acciones de reclamo de manera electrónica ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Siendo así, la empresa reclamante **VISUAL TOTAL, S.A**, en el caso *sub-judice*, considera que debe modificarse las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos para que haya una justa adjudicación de acuerdo a los principios en la contratación pública.

Así las cosas y de acuerdo al procedimiento de selección de contratista invocado este Tribunal señala al respecto de las exposiciones realizadas por la accionante, la cual aduce que el pliego de cargos no brinda la participación en igualdad a los proponentes y señala que las especificaciones técnicas serán valoradas por una sola persona, sin estar claros los detalles o descripciones del objeto de la contratación, al respecto, debemos indicar que el numeral 7 del artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, señala lo siguiente: "7. En los casos de la adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar por escrito mediante acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente". Como podemos observar la realización de dicho informe técnico, es una facultad discrecional de la entidad licitante está puede o no solicitarlo, y el mismo solo debe constar en un acta el cual debe ser firmado e incluido en el expediente administrativo.

Concatenado con antes señalado, esta Colegiatura encuentra divergencias e inconsistencias con las especificaciones técnicas planteadas en el pliego de cargos por parte de la entidad licitante, puesto que, se plantean distintos criterios en el informe de conducta UDAL-CHDRAAM-DP-IC-005-2020 de 26 de junio del presente año, en el cual consta que el departamento de mantenimiento de la entidad licitante emite juicios técnicos distintos a los ya publicados en el portal "PanamaCompra", mismos que son expresados a raíz de las inconsistencias antes planteadas por la empresa reclamante, tal cual cómo podemos observar así:



ESPECIFICACIONES TECNICAS

Descripción del proyecto: Desmonte o remoción de ventanas y operadores existentes. Reparación de mochetas o vaños dañados producto de la remoción de las ventanas y sus accesorios existentes. Suministro e instalación de Ventanas corredizas en marcos y perfiles de Aluminio. El marco de la ventana será de aluminio CE22, y el contorno de los paños corredizo serán de VC122 y VC124. En donde la ventana corrediza será de 1.85 mts. de Ancho X 1.60 mts de Alto. La luceta de vidrio será de 0.70 mts de altura X 0.90 de ancho (parte superior de ventana). Toda la estructura de la ventana corrediza sera de aluminio natural anodizado color blanco, con un paño de malla contra insectos en marco de aluminio color blanco removible. Vidrios semi oscuro (Solar gray) de 1/4" de espesor. Suministro e instalación de mallas expandidas en marcos de platina soldados en las esquinas de 1.85 mts de Ancho X 1.60 mts. de Alto, platina de 1" de ancho, de 3/16" de espesor los cuales estarán uniformemente atornillados a lo largo de los ventanales. Suministro y mano de obra de pintura total de los marcos y mallas expandidas (incluye 2 capas o manos de pintura anticorrosiva, y un terminado en pintura esmalte para metal, color escogido por el Departamento de Mantenimiento). Limpieza de escombros y basura producida por los trabajos mencionados.

El Departamento de Mantenimiento del Complejo Hospitalario Dr Arnulfo Arias Madrid, a través de la nota MANT-CHDR.AAM-N°547-2020 de 26 de junio de 2020, responde las observaciones técnicas planteadas por la recurrente en la presente Acción de Reclamo señalando lo siguiente:

"...

1. No es necesario presentar diagrama con las especificaciones del perfil de aluminio esmaltado blanco debido a que se hace referencia al modelo VC122 y VC124. Las empresa pueden presentar muestras similares al modelo VC122 y VC124 del fabricante que considere prudente siempre que cumpla con las especificaciones de los modelos solicitados.

2. El calibre de la malla negra es 11 y el espacio o cocada de 1/2".

3. La **pintura anticorrosiva tipo minio rojo** debe contar con las siguientes características técnicas: viscosidad del 70% hasta 95% KU, sólido por peso 28-70%, sólido por volumen 20-50%, acabo mate, libre de pigmentos de plomo y mercurio, alta resistencia a los rayos ultravioletas, secado al tacto 4-8 horas y la **pintura esmalte brillante blanco de secado rápido** que presenta las siguientes características técnicas: viscosidad del 70% hasta 85% KU, sólido por peso 56-68%, sólido por volumen 42-52%, secado al tacto entre 15 minutos hasta una hora, acabado brillante, libre de plomo y mercurio, sin plor, resistente a los detergentes y buen cubrimiento."

De lo anterior, queda claro las discrepancias en los criterios establecidos en las especificaciones técnicas del pliego de cargos para el caso *sub judice*, puesto que, la institución o entidad licitante requiere según criterio técnico del departamento arriba citado, que el objeto contractual de esta compra menor cumpla con especificaciones que no están publicadas en el portal electrónico "PanamaCompra", siendo de esta manera parámetros indeterminados y que pueden hacer errar a los ofertantes al momento de presentar sus propuestas.

Cabe resaltar que una vez que los pliegos de cargos han cobrado publicidad, asumen una condición normativa o reglamentaria plena hasta el momento de la presentación de las ofertas y todas las propuestas presentadas debe encontrarse en estricta sujeción a lo dispuesto en el pliego de cargos.

En razón de lo antes señalado es criterio de este Tribunal que la entidad licitante con el solo hecho de colocar en el pliego de cargos criterios indeterminados no cumple con la legislación vigente; al hacer que cualquier *proponente-ofertante* al momento de presentar su oferta, incurra en un error al aportar bienes que no van a cumplir con lo preceptuado en el pliego de cargos, siendo esta situación a todas luces contrapuesta a los principios de buena fe, legalidad o juridicidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima. Como bien lo explica el profesor **DROMI** al señalar que "En esta etapa la administración no podrá modificar



las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad perjudicando a los otros oferentes que no resultaron adjudicatarios, como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”¹.

Lo antes expresado trata de que la Administración observe una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes *proponentes-oferentes*; en tal sentido este Tribunal es del criterio que mal podría pasar por alto estos errores y omisiones, ya que se estaría creando una *seudo*-certeza de situaciones jurídicas, como también se podría propiciar fines contrarios a derecho. Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los *proponentes-oferentes* teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige a este acto público (contratación menor); sin ningún tipo de discriminaciones que beneficien a unos en perjuicio de otros. Como puede verse, la juridicidad constituye un parámetro de validez para toda actuación de la administración pública, puesto que la entidad licitante corre con la responsabilidad durante esta etapa pre-contractual respecto de las posibles ambigüedades y equivocaciones a las que puedan con esta actuación inducir a los proponentes, mal podríamos de esta manera señalar o trasladar dicha responsabilidad a los proponentes, ni mucho menos imponerles criterios distintos.

Conviene agregar, que los anteriores planteamientos, se enmarcan dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre Contrataciones Públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

- 1.....
- 2.....
3. **Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.**

Esta Colegiatura frente a la inclusión de criterios indeterminados considera que corresponde a la entidad licitante el deber de hacer las correcciones a los parámetros

¹ DROMI, Roberto, “La Licitación Pública” Buenos Aires, 1995, p. 271



técnicos establecidos en el pliego de cargos, para así evitar que el objeto de la contratación se vea empañado por nulidades e inconsistencias en el pliego de cargos.

Lo anterior en la búsqueda de impedir crear una especie de distorsión al momento de verificar las ofertas, afectando la igualdad de condiciones de los proponentes ante la ausencia de reglas justas claras y equitativas. Así las cosas, hemos de apegarnos a lo establecido en el numeral 2 del artículo 21, al principio de publicidad del artículo 25 y a lo dispuesto en el artículo 145 de la ley 22 de 2006, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 21. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

- 1.....
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

Artículo 25. Principio de Publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren. La Dirección General de Contrataciones Públicas garantizara que los actos que se realicen en los procedimientos de selección de contratista que celebren las diferentes instituciones del Estado y en la etapa contractual sean debidamente publicados y motivados por las entidades contratantes, de conformidad con los mecanismos que establece esta Ley. Por consiguiente, podrán ser conocidos por los proponentes, contratistas y terceros interesados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos darán publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” para que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general estén enterados.
2.
3.
4. Los servidores públicos podrán a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” hasta que finaliza la etapa contractual.” (el subrayado es del Tribunal)



Por lo que, es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolvimiento de las etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes establezcan condiciones especiales (especificaciones técnicas) distintas o adicionales a los expresamente publicado en el portal electrónico “PanamaCompra”, ya que esto contraviene lo previsto en la ley y el decreto reglamentario, puesto que, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado debe señalar que tanto las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben reunir las características necesarias que las hagan claras y concisas al momento de su verificación para que de manera indubitable cumplan con todos los requerimientos y exigencias del pliego de cargos; como también, las entidades licitantes deben establecer con claridad en el pliego de cargos todo lo que necesitan para evaluar que las distintas propuestas presentadas sean verificadas de manera objetiva por parte de las comisiones verificadoras, siendo ésta la labor que el legislador le asigna como responsabilidad en esta etapa pre-contractual, para no encontrarse con ambigüedades, errores y equivocaciones que induzcan y generen responsabilidades a las entidades licitantes. De esto se deduce que la carga en la confección de los pliegos, le es asignada a la entidad licitante, carga que no puede trasladarse a los proponentes imponiéndoles a estos criterios distintos a los puntualizados en la convocatoria y en el pliego de cargos, documento rector del acto jurídico entre la entidad licitante y los oferentes en una determinada contratación. Al respecto el tratadista **RODRÍGUEZ²**; ha señalado sobre el pliego de condiciones equivalente en nuestra legislación, al pliego de cargos que:

“... 547. c) **Elaboración del Pliego de Condiciones** que es un documento que debe detallar especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y la ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar las reglas objetivas claras y complejas.” (El subrayado es de este Tribunal.)

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las

² **RODRÍGUEZ, R.**, Libardo, “Derecho Administrativo General y colombiano”, Editorial Temis., S.A. Décimo Tercera, Edición, Colombia, 2002. Pág. 384



mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Por todo lo previamente valorado exhortamos a las entidades *licitantes-contratantes* y de más dependencias encargadas de llevar acabo los distintos actos de selección de contratista, para que ciñan todas sus actuaciones al principio de estricta legalidad. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general; en razón de que todos los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda y ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente, tal cual ha sido ejercido en este caso.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. Por lo tanto, este Tribunal procede entonces a utilizar una de sus facultades expresas y contenidas en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, cuyo texto se lee así:

"Artículo 203. Medidas aplicables en la acción de reclamo. Admitida la acción de reclamo se suspenderá el acto público. La resolución que resuelve la acción de reclamo, podrá dar lugar a:

- 1. Ordenar la aplicación de medidas correctivas, cuando se interponga la acción de reclamo contra pliego de cargos.**
- 2.....
- 3.....
- 4.....
5.”.

De esta manera, en el numeral 1 del precitado artículo se destaca la facultad para aplicar medidas correctivas a los pliegos de cargos redactados por las entidades licitantes, por lo que, esta Colegiatura estima que le asiste la razón a la empresa reclamante **VISUAL TOTAL, S.A.**, en cuanto a que deben ser modificados los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor) en base al numeral antes citado del artículo 203 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018 que reglamenta la ley 22 de 2006.

De acuerdo a lo anterior, se ordena la aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos elaborado por la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), en cuanto a las condiciones especiales (especificaciones técnicas) de las ventanas corredizas en marcos y perfiles de aluminio como también las pinturas anticorrosivas y

de esmalte a requerir. Lo *in comento*, claro está en la búsqueda de que se establezcan los criterios descritos en el informe de conducta de la entidad licitante, para así salvaguardar la libre concurrencia de la mayor cantidad de ofertantes y el principio de igualdad de los proponentes.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos dentro del acto de selección de contratista por compra menor No. 2020-1-10-0-08-CM-369018, para el "Suministro de Materiales, Equipo, Herramientas, Mano de Obra y Todo lo Necesario para el Desmante y Nueva Instalación de Ventanales, Requisición 1000687145" con precio de referencia de Cuarenta Mil Ciento Cuarenta y Siete Balboas con 60/100 (B/. 40,147.60), en lo que respecta a las especificaciones técnicas, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del acto público N°2020-1-10-0-08-CM-369018, ordenada mediante la Resolución N°DF-344-2020 de 25 de junio de 2020.

TERCERO: REMITIR la documentación referente a la acción de reclamo correspondiente al acto público No. 2020-1-10-0-08-CM-369018, a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

QUINTO: SEÑALAR, que la presente Resolución no admite recurso alguno.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°071-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

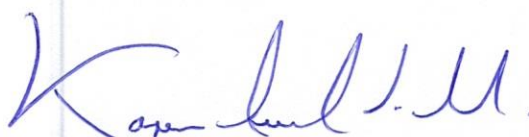
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

